RESOLUCIÓN DNCP N° 1042/24

Fecha: 15/04/2024

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	421.491
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica
Nombre de la Licitación:	Lp1743-23 Ejecución de Obras de Ampliación y Adecuación de Alimentadores del Sistema de Distribución en el Territorio Nacional (HHPO), bajo la modalidad de Contrato Abierto
Entidad Convocante:	Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
Protestante:	Consorcio Santa Rita (Empresa de Servicios Técnicos S.A – Indel S.A.C.I. – Santa Maria Ingeniería del Ing. Asunción Arguello Alvarenga)
Acto Impugnado:	Adjudicación
Adjudicado:	-Taller Industrial del Este S.A. -Consorcio Tres Kandu (Osvaldo Cecilio Balmaceda Miranda – Abundio López Ibarra – San Francisco Emprendimientos S.A.)
Tema:	Oferta electrónica.

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta promovida.

2. Anular la adjudicación del Lote N° 2 respecto al porcentaje adjudicado (40%) al Consorcio Tres Kandú, y, en consecuencia, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas.

3. Ordenar a la Convocante a que comunique el resultado de la reevaluación de las ofertas en el plazo de 20 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2051/03

4. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Consorcio Santa Rita manifiesta que el Comité de Evaluación nuevamente recomienda la adjudicación a favor del Consorcio Tres Kandu dando validez a la presentación de su oferta electrónica realizada a través del usuario "Consorcio Balma", y sobre la cual, la DNCP ya se ha expedido señalando que la oferta presentada no cumple con lo requerido en el PBC, en los términos de la Resolución DNCP N° 4916/23 dictada en el marco de una protesta anterior (caso 1001/23).

Se corrobora que la DNCP ya se expidió respecto a la cuestión impugnada, en donde se verifica que entre ambos consorcios referidos hay un integrante en común, la unipersonal Osvaldo Balmaceda, designado líder del Consorcio Tres Kandu; indicando la DNCP que la oferta en este caso fue presentada por el usuario del Consorcio Balma, consorcio ajeno a la presente licitación, y no a través del usuario de la unipersonal Osvaldo Balmaceda, por lo que la presentación no puede ser convalidada por el Comité Evaluador. Se recuerda que la resolución dictada por la DNCP no constituye una recomendación, sino que su cumplimiento resulta obligatorio a los efectos de adecuar los procesos de contratación a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

locación o ***suministrar un servicio***, ***a través de medios electrónicos disponibles*** *en la plataforma virtual del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).*

Por tanto, el usuario que presenta la oferta electrónica es quien pretende alcanzar la adjudicación de la misma, lo que traído al caso de los consorcios (constituidos o con acta de conformación) se daría a partir de que uno de sus integrantes presente la citada oferta en nombre del consorcio, lo que en el caso analizado no ocurrió, ya que como ha sido dicho, la oferta electrónica del Consorcio Tres Kandú no fue presentada a través del usuario de su socio "líder" (Osvaldo C. Balmaceda M.) sino que fue hecha por medio del usuario "consorcio Balma", lo que trasluce el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° de la Res. DNCP N° 1930/20 el cual indica en su parte pertinente "*CARGA DE OFERTAS ELECTRÓNICAS.* ***Ingresando*** *al módulo habilitado en el SICP,* ***a través de su usuario y contraseña, el oferente generará su oferta****. ...".*

Se concluye que la convocante no logra sostener la regularidad del acto impugnado, habida cuenta que el análisis realizado por el comité de evaluación no se ajusta a la normativa vigente ni a las directrices emanadas de la Resolución DNCP N° 4916/23.

En relación a lo expuesto, se indica que la resolución dictada por la Dirección Nacional no constituye una recomendación, sino por el contrario, el cumplimiento de la misma resulta obligatorio para las Convocantes a los efectos de adecuar los procesos de contratación a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03, por lo que la Convocante deberá adecuar el procedimiento a los términos indicados en la presente Resolución y en la Res. DNCP N° 4916/23.

En virtud a lo analizado precedentemente, corresponde **hacer lugar** a la protesta, y en consecuencia, **anular** la adjudicación del lote N° 2 recaída a favor de la firma Consorcio Tres Kandú en el porcentaje previsto para la segunda mejor oferta (40%), y **retrotraer** el proceso a la etapa de evaluación de ofertas.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP